

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-381/2025 Y
ACUMULADO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° , inciso b., del Estatuto de morena; 11 y 12, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por esta CNHJ, de fecha 23 de abril de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte acusada, siendo las 18:00 horas del 23 de abril de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Síntesis del expediente: CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: **DATO PROTEGIDO**

Parte acusada: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ
MIRELES

Problema Jurídico

- Determinar si durante la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, la parte acusada realizó conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la parte actora.

Hechos

- En fecha 12 de octubre de 2025, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la cual, de acuerdo con las constancias del expediente, se suscitó una confrontación verbal entre las partes y se emitieron expresiones atribuidas a la parte acusada.

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora sostiene que diversas manifestaciones realizadas por la parte acusada durante el referido evento, constituyeron Violencia Política contra las Mujeres al haber sido dirigidas a desacreditar públicamente su representación y participación política.

SE RESUELVE

- Del análisis y valoración conjunta del caudal probatorio, esta Comisión concluye que las manifestaciones acreditadas durante la asamblea materia de controversia constituyeron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad verbal y simbólica, al emitirse expresiones de descrédito político dirigidas a menoscabar la participación de la parte actora.
- En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora y se impone a la parte acusada la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL**PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-381/2025 Y
ACUMULADO**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO****PARTE ACUSADA:** RODRIGO IVÁN
GONZÁLEZ MIRELES**COMISIONADA** **PONENTE:** ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO**, motivo del recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, en contra del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, en su calidad de diputado de representación proporcional postulado por morena, por la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	DATO PROTEGIDO.
Acusada, Parte acusada:	Rodrigo Iván González Mireles.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG o VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDOS

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que **DATO PROTEGIDO**, el **10 de noviembre 2025 a las 17:44 horas** presentó vía correo electrónico ante nuestro partido político recurso de queja en contra del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** por ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Así mismo, se remitieron constancias a esta Comisión la Sentencia de Sala Regional Monterrey, emitida en el expediente **SM-JDC-192/2025**, recibida en la sede nacional de nuestro partido, el día 5 de diciembre de 2025, a las 13:07 horas, asignándole el número de folio **002621**.

II. DE LA PREVENCIÓN. En fecha **15 de diciembre de 2025**, se emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención a través del cual se requirió a la misma diera cumplimiento dentro del término señalado de lo solicitado a efecto de satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento y dar continuidad al Procedimiento Sancionador Electoral promovido.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. En fecha **17 de diciembre de 2025**, en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.

IV. LA ADMISIÓN. Mediante acuerdo de **21 de enero de 2026**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **DATO PROTEGIDO**, toda vez que el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53°, 54° y 56° del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se ordenó emplazar a la parte acusada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

V. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de fecha **21 de enero de 2026**, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN POSTAL. Toda vez que no se tuvo constancia de la recepción por la parte acusada de la notificación realizada, mediante el siguiente correo electrónico: [REDACTED], en fecha, **12 de febrero de 2026**, se intentó emplazar al acusado mediante el siguiente domicilio: [REDACTED], vía DHL¹, sin embargo, no obra constancia fehaciente de recepción de la notificación realizada al acusado.

VII. DEL REQUERIMIENTO A SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO. En fecha **3 de marzo de 2026 a las 18:12 horas**, la Secretaría de

¹ Número de guía 10 4486 7412.

Organización informó a esta comisión mediante oficio **SEC.ORG.ST.39/2026** que se encontró un registro en el Padrón de protagonistas del cambio verdadero para el nombre “**Rodrigo Iván González Mireles**” proporcionando como domicilio: [REDACTED]

VIII. DE LA NOTIFICACIÓN POSTAL. En fecha, 9 de marzo de 2026, se intentó emplazar al acusado en el domicilio: [REDACTED], proporcionado al momento de su afiliación a morena, mediante guía DHL² sin embargo, de la guía de rastreo se desprende que la entrega fue rechazada.

IX. DEL EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS. El día **12 de marzo de 2026** se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Aguascalientes, mediante oficio **CNHJ-AMM-099/2026** publique en estrados físicos en sus instalaciones los Acuerdos de Emplazamiento y Admisión con la finalidad de otorgar la debida publicidad del mismo.

X. DEL ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y MODALIDAD DE AUDIENCIA. Mediante acuerdo de fecha **1 de abril de 2026**, se solicitó a la parte actora informe a esta Comisión la modalidad en que requiere que se lleve a cabo la audiencia Estatutaria y mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor.

Así, mediante escrito recibido el día **6 de abril de 2026**, **DATO PROTEGIDO**, señaló que se lleve a cabo la Audiencia Estatutaria a distancia por separado.

XI. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. En fecha 17 de abril de 2026, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, tal como se asentó en el acuerdo emitido el 1 de abril de 2026, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se estableció la fijación de la audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 21 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

XII. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ, mediante **acuerdo de 17 de abril de 2026**, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó la celebración de la audiencia estatutaria a distancia de conformidad con el artículo 49° Ter, incisos b) y g) fracción VIII y 54° del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del **21 de abril de 2026** para su celebración para la parte actora, y posteriormente las 13:30 horas del mismo día para la parte acusada.

XIII. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El día 21 de abril de 2026, se celebraron las

² Número de guía 45 9879 3544

audiencias de desahogo de pruebas y alegatos de la manera en que consta en el acta levantada; Se hace constar que únicamente compareció la parte actora.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con violencia política de género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta acusada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, supuesto que en el caso se actualiza, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como **VPMRG**.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

- Con fecha 12 de octubre de 2025, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romos, Aguascalientes, en la cual, supuestamente se realizaron diversas expresiones, en contra de la parte actora, lo que, desde su perspectiva, constituye actos que vulneran la integridad moral y psicológica de la parte actora.

De los planteamientos formulados por la parte actora en vía de alegatos:

La parte actora expuso que ha sido objeto de agresiones y violencia política por parte del acusado, señalando como hecho principal lo ocurrido el 12 de octubre de 2025, durante una asamblea, donde presuntamente el denunciado la gritó y exhibió públicamente frente a los asistentes al afirmar que pertenecía a otro partido político.

Manifestó que, si bien en el pasado militó en otra fuerza política, se separó de ella desde hace aproximadamente seis años por no coincidir con sus formas de trabajo, y posteriormente decidió incorporarse al proyecto de morena por compartir sus principios y visión social. Por ello, consideró injustificado que se utilizara ese antecedente para desacreditarla públicamente.

Sostuvo que, al concluir la asamblea, únicamente dirigió un mensaje de bienvenida e invitación a trabajar por el municipio, momento en que el acusado reaccionó de manera agresiva. Afirmó que su intención fue mediar y calmar la situación, sin realizar actos de provocación.

Asimismo, resaltó su trayectoria política y trabajo territorial en el municipio, indicando que junto con su equipo participaron activamente en la obtención de aproximadamente 10,700 votos, lo que permitió alcanzar representación mediante tres regidurías. También refirió haber sido candidata suplente de una persona llamada Rocío Reyes y haber trabajado para impulsar el cambio político local.

Argumentó que el acusado no pertenece al municipio ni ha realizado trabajo político de base en la comunidad, por lo que consideró injusto que pretenda descalificar o destruir el esfuerzo construido por ella y sus compañeras.

Finalmente, señaló que los hechos acusados forman parte de un patrón previo de presión y violencia relacionado con asambleas partidistas, y solicitó que se valore que su actuación siempre ha estado encaminada a construir, fortalecer al partido y trabajar en beneficio del municipio.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

Esta Comisión Nacional, da cuenta que no presentó contestación al recurso de queja instaurado en su contra, en consecuencia, esta Comisión Nacional determinó la preclusión de su derecho a presentar pruebas dentro de este procedimiento, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye una forma de violencia que afecta el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que su análisis debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 41 prevé la participación política en condiciones de igualdad. En el ámbito convencional, resultan aplicables:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Las cuales imponen al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito político.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atienda, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan como Violencia Política en Razón de Género:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre ejercicio de las atribuciones inherentes a sus decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, a través de la **Jurisprudencia 21/2018**³, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** que para tener por actualizada la Violencia Política en Razón de Género, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los casos de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica:

- Evitar estereotipos de género;
- Analizar el contexto en que ocurren los hechos;
- No exigir estándares probatorios imposibles;
- Valorar el dicho de la víctima de manera reforzada.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 8/2023⁴**, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**” establece que, ante escenarios de dificultad probatoria, puede operar una reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la persona acusada desvirtuar los hechos.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que dicha reversión:

- No implica la eliminación del deber mínimo de acreditación de los hechos;
- No sustituye completamente las reglas ordinarias de valoración probatoria;
- No releva a la autoridad de realizar un análisis integral del caudal probatorio.

Así, el estándar probatorio en estos casos es flexible, pero no inexistente, por lo que deben existir elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos acusados.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**” la cual establece que toda persona acusada debe ser considerada inocente mientras no se acredite su responsabilidad mediante pruebas suficientes.

Asimismo, la **Jurisprudencia 22/2024⁶** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL**

⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS” establece que para determinar si una expresión constituye violencia basada en género, debe analizarse:

- El contexto en que se emite;
- El contenido del mensaje;
- La intención o impacto;
- Si reproduce estereotipos discriminatorios.

De lo anterior se desprende que el análisis de la Violencia Política en Razón de Género exige:

- Un enfoque con perspectiva de género;
- Un estándar probatorio flexible;
- La valoración integral del contexto;
- Y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Por tanto, la determinación de la existencia o no de la conducta acusada debe sustentarse en un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, evitando tanto la imposición de cargas probatorias excesivas a la víctima, como la presunción automática de responsabilidad de la persona acusada.

3.3. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁷

⁷ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁸

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución.**⁹

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁰ y jurisprudencial¹¹ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹²

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del

⁸ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁹ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁰ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹¹ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

¹² Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo, tal como se estableció en el acuerdo de admisión, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona acusada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de Violencia Política en Razón de Género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona acusada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la queja.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si existió Violencia Política en Razón de Género en contra de **DATO PROTEGIDO**, durante el desarrollo de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romos, Aguascalientes, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** la realización de manifestaciones de denostación durante la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025.

Dichas manifestaciones consisten en las siguientes:

MANIFESTACIONES
¿Tú eres regidora?
Yo sí, yo soy fundador.


Tú eres regidora del PRI
¿A ver a quién representa? a nadie

Sin perjuicio de lo manifestado por la parte actora, la acreditación de las expresiones atribuidas a la parte acusada requiere del análisis integral del caudal probatorio que obra en el expediente, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes para corroborar su emisión, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y vídeos:

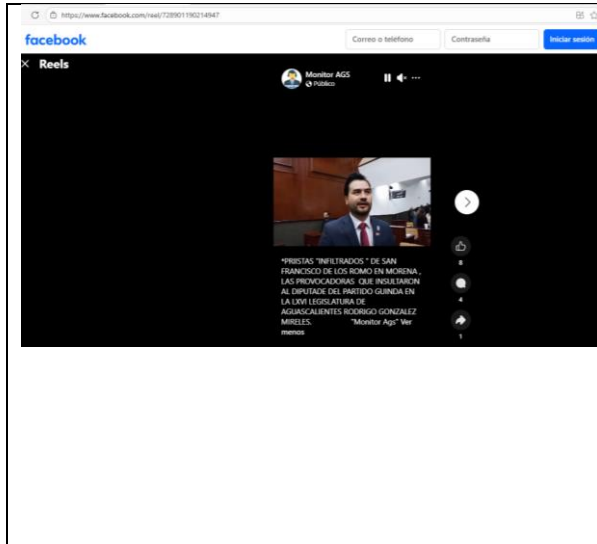
NOTA 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1327779158824347</p> <p>Nombre de la página: Ok Aguascalientes</p>
<p>Transcripción:</p> <p>“Lord Diputade” intenta deslegitimar a una regidora electa. Durante una asamblea de Morena en San Francisco de los Romo, el diputado plurinominal, Rodrigo Mireles, ajeno al municipio, gritó a la regidora Ana Lilia Gutiérrez: “tú no representas a nadie”, en un intento evidente de minimizar su voz y desacreditar su trabajo como representante popular. Un nuevo caso de violencia política en razón de género que evidencia como algunos se olvidan de los principios de respeto y congruencia que dieron origen al movimiento”</p>	
NOTA 2	DESCRIPCIÓN

	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1187220139919415</p> <p>Nombre de la página: Mario Luis Ramos Rocha</p> <p>Transcripción: “Lord Diputade” “Rodrigo Mireles agrade a mujeres militantes de Morena Durante elección de comités de ese partido, el morenista Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.”</p>
---	--

NOTA 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1185265943467051</p> <p>Nombre de la página: Patrulla 790</p> <p>Transcripción: “Lord Diputade” Rodrigo Mireles agrade a mujeres militantes de Morena. Durante la elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.</p>

NOTA 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/1201513671873798</p> <p>Nombre de la página: San Pancho Despierta</p> <p>Transcripción: “Lord Diputade” Rodrigo Mireles agrade a mujeres militantes de Morena. Durante la elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido. #FueraMorena”</p>

NOTA 5	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



Liga electrónica:

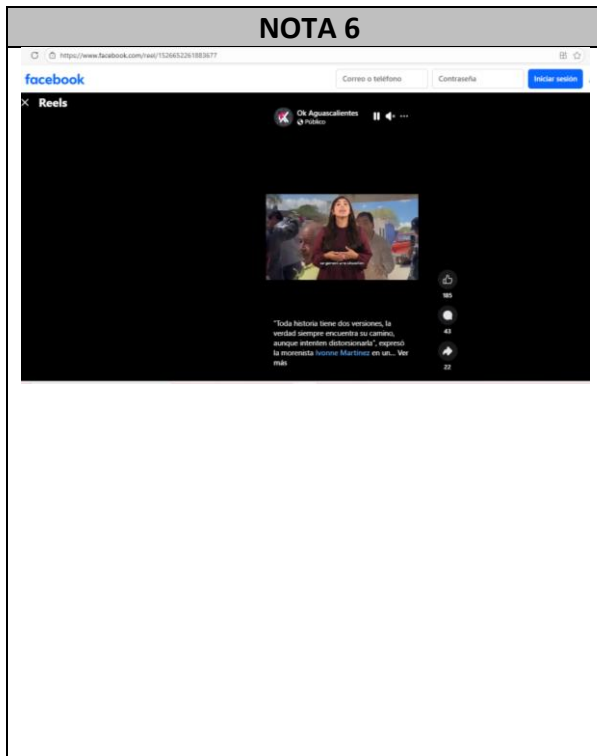
<https://www.facebook.com/reel/728901190214947>

Nombre de la página:

Monitor AGS

Transcripción:

“*PRIISTAS "INFILTRADOS " DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO EN MORENA, LAS PROVOCADORAS QUE INSULTARON AL DIPUTADE DEL PARTIDO GUINDA EN LA LXVI LEGISLATURA DE AGUASCALIENTES RODRIGO GONZALEZ MIRELES. "Monitor Ags"”



NOTA 6

DESCRIPCIÓN

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/reel/1526652261883677>

Nombre de la página:

OK Aguascalientes

Transcripción:

“Toda historia tiene dos versiones, la verdad siempre encuentra su camino, aunque intenten distorsionarla”, expresó la morenista Ivonne Martínez en un mensaje publicado en sus redes sociales tras los hechos ocurridos el 12 de octubre en San Francisco de los Romo, dando su versión del desencuentro con el diputate Rodrigo Mireles.

Aquí el video completo:

#OkAguascalientes

#IvonneMartinez

#RodrigoMireles”

NOTA 7

DESCRIPCIÓN

 <p>The screenshot shows a news article from LJA.MX. The title is 'Se descartan pleitos internos en Morena ante presunta agresión a diputade en Aguascalientes'. The article features a photo of a man in a suit and a WhatsApp logo. The text on the page is partially visible, showing the beginning of the article.</p>	<p>Liga electrónica: https://www.lja.mx/2025/10/se-descartan-pleitos-internos-en-morena-ante-presunta-agresion-a-diputade-en-aguascalientes/</p> <p>Nombre de la página: LJA.MX: Se descartan pleitos internos en Morena ante presunta agresión a diputade en Aguascalientes.</p>
---	---

Transcripción:

“La diputada Yaszú Muñoz aseguró que las agresiones verbales contra Rodrigo Mireles no provinieron de grupos internos de Morena, sino de expresiones aisladas de discriminación

Subrayó que Morena es un movimiento pacífico, democrático y comprometido con la inclusión, por lo que no se debe tolerar la violencia ni el lenguaje discriminatorio en ningún contexto

Muñoz pidió que se mantenga el respeto y la unidad dentro del partido, al tiempo que reiteró su respaldo al diputado Mireles y su rechazo a toda forma de discriminación

La diputada Yaszú Muñoz descartó que la agresión verbal en contra del legislador Rodrigo Mireles haya sido provocada por grupos vinculados con el propio partido Morena. Lo anterior, tras difundirse en redes sociales un video donde se observa al diputado confrontarse con un grupo de mujeres en San Francisco de los Romo.

De acuerdo con la legisladora, el incidente se originó luego de que al diputade se le llamara “joto”, hecho que calificó como una falta de respeto y un acto de discriminación. Enfatizó que esta agresión no provino de militantes morenistas, sino que fue un altercado aislado derivado de expresiones discriminatorias: “Todo fue parte de estos discursos de discriminación, pero siempre debe prevalecer el respeto; en ningún momento debe darse esa falta de inclusión y respeto”, subrayó Muñoz.

Asimismo, sostuvo que Morena es un partido comprometido con la democracia y el respeto a la diversidad: “En Morena somos un partido que nos gusta hacer las cosas democráticamente y por eso se están desarrollando estas asambleas, para que todo sea de acuerdo con la democracia”.

La diputada reiteró que no se deben permitir las faltas de respeto ni la violencia en ninguna circunstancia: “En ninguna población se debe de permitir; el respeto debe de prevalecer”. Señaló además que desconoce si se trató de un grupo o si mandaron “golpetear” al diputade, pero “quien haya sido, estamos en contra de las faltas de respeto. Siempre debe de prevalecer el respeto y la democracia, por lo que no se debe de permitir este tipo de acción, no solo en la población LGBT sino en cualquier tipo de población”.

Muñoz añadió que espera que no se repitan situaciones similares: “En Morena somos un movimiento pacífico. Sí, que se levante la voz, pero de manera pacífica y que esto siempre prevalezca”. Finalmente, consideró que lo ocurrido fue resultado de un momento de

tensión: “Creo que se calentaron los ánimos, pero no hay pleitos en Morena. Respaldamos a nuestro diputade y pedimos que no haya discriminación ni violencia, porque en Morena estamos unidos y fuertes”, concluyó.”

NOTA 8	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica: https://enlacenoticias24.com.mx/rodrigo-mireles-denuncia-agresiones-homofobicas-en-morena-y-exige-respeto-a-los-valores-progresistas/</p> <p>Nombre de la página: Enlace Noticias: Rodrigo Mireles denuncia agresiones homofóbicas en Morena y exige respeto a los valores progresistas</p>

Transcripción:

“El diputado local de Morena, Rodrigo Iván González Mireles, denunció públicamente haber sido víctima de agresiones homofóbicas durante una asamblea partidista, lo que derivó en un pronunciamiento oficial de la dirigencia estatal del partido en respaldo a su labor legislativa y a su identidad como integrante de la comunidad LGBTQ+. El legislador señaló que, en lugar de celebrarse una jornada democrática, la reunión fue marcada por prácticas discriminatorias que, según sus palabras, reflejan la persistencia de conductas del viejo régimen dentro de espacios que deberían representar la transformación política. Mireles, quien ha trabajado en Morena desde su fundación, lamentó que personajes que se presentan como defensores del movimiento hayan incurrido en actos que contradicen los principios de justicia, igualdad y respeto que el partido promueve. En su declaración, el diputado expresó que ser llamado “joto” no representa una ofensa personal, pero sí constituye una manifestación de odio que debe erradicarse tanto en el ámbito partidista como en la sociedad en general. Citó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el uso de expresiones homofóbicas en contextos ofensivos constituye discriminación y discurso de odio, sin protección bajo el derecho a la libertad de expresión.

La dirigencia de Morena en Aguascalientes emitió un comunicado en el que expresó su solidaridad con el legislador y condenó cualquier forma de violencia, discurso de odio o discriminación. El documento reafirma el compromiso del partido con los derechos humanos y con la lucha por la inclusión de grupos históricamente excluidos, en el marco

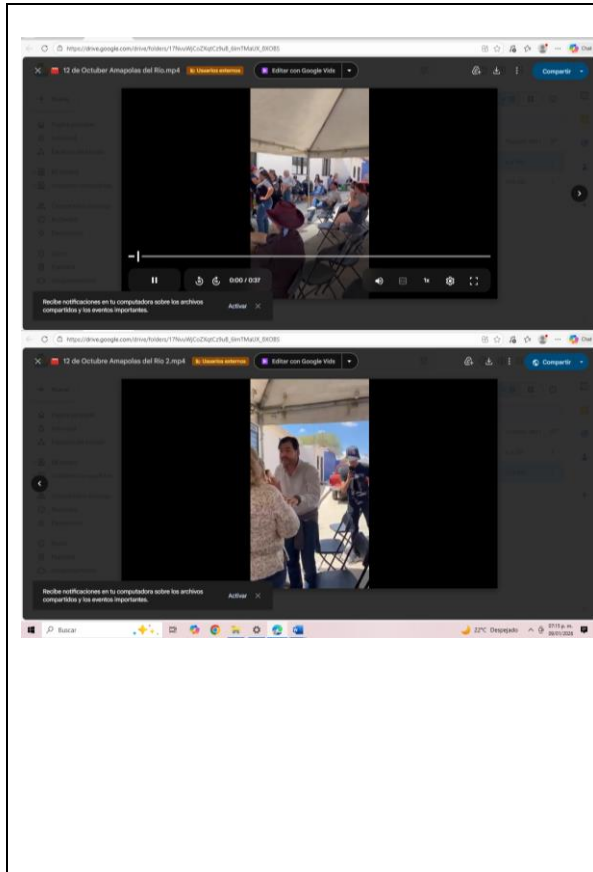
de la Cuarta Transformación. Asimismo, destaca que la transformación institucional debe garantizar espacios libres de violencia y discriminación, en los que se respete la dignidad de todas las personas.

Rodrigo Mireles reiteró que su trabajo legislativo ha estado enfocado en la defensa de los derechos de la población LGBTQ+ y en la promoción de políticas públicas que combatan cualquier forma de exclusión. En su mensaje, subrayó que no permitirá que se vulneren los valores progresistas que caracterizan a Morena, especialmente por parte de quienes afirman militar en el mismo movimiento.

El caso ha generado reacciones dentro y fuera del partido, abriendo un debate sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos internos para prevenir y sancionar actos discriminatorios, así como para garantizar que los espacios políticos reflejen los principios de inclusión y respeto que se promueven en el discurso público.”

NOTA 9	DESCRIPCIÓN
	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=1990189841755913</p> <p>Nombre de la página: LJA.MX</p> <p>Transcripción: La otra cara de la moneda. Tras la polémica pelea entre Irais Martínez de la Cruz y el diputado Rodrigo Mireles durante un evento interno de Morena en San Francisco de los Romo, comienzan a surgir nuevas versiones. Testimonios señalan que Mireles también habría insultado a las mujeres presentes e incluso que pudo haber iniciado la discusión —aunque esto aún no está confirmado. Por ahora, no hay más versiones oficiales, más allá del comunicado respaldando al diputado. #Aguascalientes #Morena #RodrigoMireles #IraisMartínez #SanFranciscoDeLosRomo #Política</p>

NOTA 10	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



Liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6ImTMaUX_8XOBS?usp=sharing

Nombre de la página:

Drive

Video 1: 36 segundos

Video 2: 1:51 minutos

Precisado el contenido de los medios técnicos aportados por la parte actora, esta Comisión procede a determinar su alcance probatorio conforme a las reglas previstas en la normativa interna aplicable.

En primer término, las ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales, imágenes y videos constituyen pruebas técnicas, al consistir en la reproducción de hechos a través de dispositivos o plataformas digitales.

Sin embargo, también debe tenerse presente que las pruebas técnicas, por su naturaleza, ordinariamente no generan convicción plena de manera aislada, pues pueden carecer de contexto integral o ser susceptibles de modificación, razón por la cual requieren ser adminiculadas con otros elementos de prueba. Ello, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, a los medios de prueba antes descritos se les reconoce, en principio, valor indiciario, el cual podrá verse fortalecido cuando exista coincidencia sustancial entre diversos materiales, correspondencia con las manifestaciones de las partes, ausencia de desvirtuación eficaz o concatenación con las demás constancias que integran el expediente.

Así, su valoración se realizará de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprendan del caudal probatorio. En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

II. VALORACIÓN CONJUNTA DEL CAUDAL PROBATORIO

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

- ⇒ Que el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** realizó las manifestaciones de las que se duele la actora.
- ⇒ Que diversos medios de comunicación, replicaron los dichos de la parte acusada durante la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025.

Se llega a las anteriores conclusiones debido al análisis de las pruebas técnicas correspondientes a 11 ligas de internet ofrecidas por la parte actora.

En ese sentido, esta Comisión advierte que, si bien las pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, publicaciones digitales, imágenes y videos no generan por sí mismas convicción plena de manera aislada, lo cierto es que en el presente asunto concurren diversos elementos que, apreciados de manera conjunta, robustecen su eficacia demostrativa.

En primer término, existe coincidencia sustancial entre distintos materiales respecto de un mismo acontecimiento, consistente en la celebración de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, llevada a cabo el 12 de octubre de 2025, en la comunidad de Amapolas del Río, municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. De igual forma, múltiples publicaciones refieren la participación de la parte acusada en dicho evento y la existencia de una confrontación verbal suscitada durante su desarrollo.

En segundo término, diversos materiales coinciden en atribuir a la parte acusada expresiones encaminadas a cuestionar públicamente la representación política de la parte actora, particularmente aquellas relacionadas con si representaba o no a

alguien, así como señalamientos sobre su filiación política. Si bien la redacción exacta puede variar entre una fuente y otra, el núcleo sustancial de lo narrado resulta coincidente en cuanto a que se trató de manifestaciones de descrédito emitidas en un contexto partidista y frente a terceras personas.

En tercer término, no obra en autos elemento probatorio idóneo y suficiente que desvirtúe eficazmente la existencia del evento, la presencia de la parte acusada o la ocurrencia del intercambio verbal materia de controversia. En particular, la parte acusada no aportó dentro de la oportunidad procesal correspondiente medios de convicción aptos para controvertir de manera específica el contenido sustancial de los materiales ofrecidos por la parte actora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en asuntos vinculados con presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática ni por la sola presentación de la queja, sino cuando existen elementos objetivos iniciales que revelen una situación de dificultad probatoria, así como indicios razonables sobre la posible comisión de la conducta señalada.

En el caso concreto, obran en autos diversos materiales audiovisuales, publicaciones digitales coincidentes entre sí y referencias contextuales relativas al evento materia de controversia, los cuales constituyen indicios suficientes para generar una carga reforzada de desvirtuación a cargo de la parte acusada respecto de los hechos imputados.

Sin embargo, la parte acusada no aportó elementos idóneos y eficaces encaminados a desvirtuar tales indicios, ni ofreció prueba suficiente para controvertir de manera puntual los hechos atribuidos, razón por la cual éstos conservan y robustecen su eficacia demostrativa al ser valorados conjuntamente con el resto de las constancias del expediente.

Asimismo, debe considerarse que los hechos señalados no se sitúan en un ámbito estrictamente privado o de imposible constatación, sino en el marco de una actividad partidista desarrollada ante diversas personas asistentes, circunstancia que resulta congruente con la posterior difusión pública de lo acontecido a través de distintas plataformas digitales.

Bajo ese contexto, la coincidencia entre diversas publicaciones provenientes de distintas cuentas o medios digitales, la correspondencia temporal y contextual de los materiales aportados, así como la ausencia de desvirtuación eficaz, permiten otorgar a dichos medios una fuerza indiciaria reforzada suficiente para generar convicción sobre los aspectos sustanciales de los hechos controvertidos.

6. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente

es analizar si las conductas por las cuales fue acusado el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, contravienen la normativa interna de morena, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Como quedó acreditado en el apartado precedente, durante el desarrollo de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, fueron emitidas expresiones dirigidas a cuestionar públicamente la representación política de la parte actora, en un contexto partidista y frente a diversas personas asistentes.

MANIFESTACIONES
¿Tú eres regidora?
Yo sí, yo soy fundador.
Tú eres regidora del PRI
¿A ver a quién representa? a nadie

Para determinar si dichas conductas actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que deben analizarse diversos elementos concurrentes, mismos que se estudian enseguida.

6.1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se actualiza.

Lo anterior, toda vez que los hechos materia de controversia ocurrieron durante una actividad relacionada con la vida interna del partido, concretamente una asamblea destinada a la conformación de estructuras seccionales, esto es, un espacio directamente vinculado con la organización partidista y con el ejercicio de derechos de participación política de la militancia.

La parte actora compareció a dicho evento en ejercicio de su derecho de participación política, en tanto persona vinculada al ámbito representativo municipal, mientras que la parte acusada acudió en su calidad de militante y representante popular emanado de morena.

En ese sentido, no se trata de expresiones emitidas en un ámbito estrictamente privado o ajeno a la actividad política, sino dentro de un contexto en el que se desarrollaban actividades propias de organización y deliberación partidista.

6.2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.

También se actualiza este elemento.

La conducta fue atribuida a una persona militante de morena que, además, ostenta un cargo de representación popular emanado de dicho instituto político, por lo que se ubica plenamente dentro de los sujetos contemplados por la jurisprudencia aplicable.

La relevancia de este aspecto radica en que las expresiones provienen de una persona con visibilidad pública y presencia política al interior del partido, circunstancia que incrementa el alcance de sus manifestaciones y la incidencia que pueden generar frente a la militancia presente.

6.3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso concreto, la conducta acreditada reviste naturaleza verbal y simbólica.

Es verbal, porque se materializó mediante expresiones emitidas directamente durante el evento partidista.

A su vez, posee una dimensión simbólica, en tanto el contenido de las manifestaciones estuvo orientado a proyectar frente a terceras personas una supuesta falta de representatividad, legitimidad o valía política de la parte actora.

Debe recordarse que la violencia simbólica no requiere agresiones físicas o insultos abiertos, pues puede actualizarse mediante mensajes, actos o expresiones que reproduzcan relaciones de subordinación, invisibilización o descrédito frente a la comunidad política.

Asimismo, tales expresiones son aptas para generar afectación psicológica al colocarse a la parte promovente en una situación de exposición pública y deslegitimación frente a las personas asistentes.

6.4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento igualmente se actualiza.

Las manifestaciones acreditadas no constituyeron una crítica ordinaria a ideas, propuestas, plataformas o decisiones públicas de la parte actora, sino que estuvieron dirigidas a cuestionar su calidad representativa y legitimidad para intervenir en el espacio político donde se encontraba participando.

La diferencia no es menor. En una democracia constitucional el debate vigoroso protege incluso expresiones severas respecto de posturas políticas; sin embargo, no tutela conductas orientadas a desacreditar personalmente la aptitud o legitimidad de una mujer para participar en igualdad de condiciones en la vida pública.

Al señalar, en esencia, que no representaba a nadie, en presencia de terceras personas y dentro de un acto partidista, se proyectó un mensaje apto para menoscabar el reconocimiento político de la parte promovente frente a la militancia.

Dicho de otra manera, la conducta tuvo potencial real de inhibir, obstaculizar o disminuir el ejercicio de su participación política al interior del partido, así como erosionar su posicionamiento frente a quienes presenciaron el hecho.

6.5. Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) las afecte desproporcionadamente.

Este elemento requiere un análisis reforzado, pues si bien las expresiones acreditadas no contienen vocablos abiertamente sexistas ni referencias literales a la condición de mujer de la parte actora, ello no excluye, por sí mismo, la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que este tipo de violencia también puede manifestarse de manera indirecta, simbólica o contextual, mediante expresiones aparentemente neutras que, valoradas en el entorno en que fueron emitidas, reproduzcan esquemas de exclusión o generen impactos diferenciados sobre las mujeres en la vida pública.

Adicionalmente, resulta orientadora la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, conforme a la cual, para determinar si una expresión contiene lenguaje sexista, discriminatorio o reproduce estereotipos de género, deben analizarse diversos elementos contextuales y semánticos.

En atención a dicho criterio, esta Comisión realiza el estudio correspondiente:

a) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando lugar, tiempo, medio y circunstancias de emisión.

Las manifestaciones fueron emitidas durante el desarrollo de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, en la comunidad de **Amapolas del Río, municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes**, esto es, dentro de un espacio partidista de participación política y frente a diversas personas asistentes.

Se trata, por tanto, de expresiones realizadas en un contexto público-político, lo cual incrementa su alcance e impacto frente a la militancia presente.

b) Precisar la expresión objeto de análisis.

Las expresiones materia de controversia consistieron sustancialmente en cuestionamientos públicos relativos a la representación política de la parte actora, entre ellos aquellos encaminados a señalar que no representaba a nadie, así como referencias orientadas a desacreditar su pertenencia o legitimidad política.

c) Señalar la semántica de las palabras utilizadas, es decir, su significado literal o coloquial.

Desde una perspectiva literal, las frases analizadas podrían interpretarse como cuestionamientos relativos a representación política o filiación partidista. No contienen, en apariencia aislada, referencias expresas al sexo o género de la parte promovente.

Sin embargo, su significado no puede agotarse en una lectura estrictamente gramatical, sino que debe atender al sentido real proyectado en el contexto en que fueron pronunciadas.

d) Definir el sentido del mensaje a partir del contexto social, cultural y político en que se emite.

En el caso, las expresiones fueron emitidas en respuesta a la participación de la parte actora dentro de una asamblea política, y tuvieron como efecto inmediato cuestionar públicamente su legitimidad para intervenir o representar intereses colectivos.

Debe advertirse que una de las manifestaciones estructurales más recurrentes de desigualdad en la participación política de las mujeres consiste en someterlas a estándares reforzados de legitimidad, autoridad o capacidad representativa, exigencias que históricamente no se imponen con igual intensidad a los hombres.

En ese sentido, el mensaje transmitido excede una simple diferencia política y se inserta en una lógica de minimización de la voz política de una mujer frente a terceras personas.

e) Verificar la intención o resultado del mensaje, a fin de advertir si tuvo como propósito o efecto discriminar o excluir políticamente a una mujer.

De las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones estuvieron dirigidas a desacreditar públicamente la presencia y representación política de la parte actora en el espacio partidista en que participaba.

Aun cuando no sea posible acreditar una intención subjetiva explícita de discriminar, sí se actualiza objetivamente un resultado consistente en menoscabar su reconocimiento político frente a las personas asistentes, generando un impacto diferenciado en perjuicio de una mujer participante en la vida interna del partido.

Así, del estudio integral de los elementos antes desarrollados, esta Comisión concluye que las manifestaciones atribuidas al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** excedieron los límites del debate político vigoroso constitucionalmente permitido y constituyeron actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad verbal y simbólica.

Ello, al haberse dirigido a desacreditar públicamente la representación política de la parte actora dentro de un espacio partidista, mediante expresiones aptas para menoscabar su reconocimiento y participación en condiciones de igualdad.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a distinguir entre aquellas expresiones dirigidas a una mujer en el marco del debate político o la contienda electoral, y aquellas que, por su contenido, contexto o efectos, reproducen estereotipos de género o se sustentan en su condición de mujer.

Bajo esa lógica, y atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el presente apartado, esta Comisión concluye que la conducta acusada resulta contraria a los principios de respeto, igualdad, no discriminación y libre participación política previstos en los Documentos Básicos de morena, por lo que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, sin que ello implique que toda crítica dirigida a una mujer actualice automáticamente Violencia Política en Razón de Género, pues la determinación deriva del contexto específico, contenido y efectos acreditados en autos.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar en el apartado subsecuente la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizados los hechos y con base en los Documentos Básicos de nuestro partido político, esta Comisión Nacional determina que las manifestaciones realizadas por la parte acusada constituyen una falta grave ordinaria a los principios, normas y valores del partido conforme a lo siguiente:

¹³ Las sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acum., "Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla" y "no es ella, es él"; SUP-JDC-383/2017 "¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"; SUP-REP-278/2021 "La vieja política es Clara Luz", "Clara Luz y su esposo Abel", "la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra"; SUP-REP-475/2021 "títere de Daniel Serrano" y "Xóchitl Zagal=Daniel Serrano"; SUP-REP-235/2021 "tú siempre has estado al servicio del PRI"; SUP-REP617/2018. "Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada".

Violación a la Declaración de Principios de morena:

La parte acusada vulneró los principios establecidos en la Declaración de Principios de morena, particularmente aquellos que se refieren a:

- La lucha por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres,
- El compromiso de erradicar toda forma de violencia de género, y
- La obligación de construir un país libre de opresión, discriminación y subordinación.
- Las declaraciones que reproducen estereotipos de subordinación de las mujeres ante los hombres contradicen estos postulados fundamentales del partido, que tiene como eje transversal la justicia social y la equidad de género.

Infracciones al Estatuto de morena

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, es deber de toda persona militante:

- Actuar con honestidad, responsabilidad, compromiso, respeto, equidad, solidaridad y en apego a los principios y documentos básicos del partido.
- Combatir toda forma de discriminación, exclusión y violencia.
- Erradicar de la vida política la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 6°, establece como obligación:

Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, las declaraciones hechas constituyen una transgresión directa a estos preceptos, al emitir un discurso que perpetúa la desigualdad y contribuye a la Violencia Política contra las Mujeres.

De todo lo anterior, se determina que las personas militantes deben evitar conductas que menoscaben la dignidad de las personas.

Está prohibida toda expresión o acción que implique violencia simbólica, verbal, psicológica o política, especialmente cuando se relacione con motivos de género.

El discurso consistente en manifestaciones que desacreditan, descalifican o generan un menoscabo en la reputación y trayectoria política de la actora constituye una forma de denostación política, en tanto busca afectar su imagen frente a la militancia y la ciudadanía, lo que, en el contexto en que se emite y atendiendo a la condición de la actora, actualiza violencia simbólica y política, al reproducir prácticas que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, infringiendo con ello la normativa estatutaria aplicable a las personas militantes del partido.

- **Calificación de la falta cometida por el C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES.**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por la parte acusada consistente en realizar manifestaciones que constituyen Violencia Política en Razón de Género, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, el acusado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

- **Individualización de la falta cometida por el C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES.**

Esta Comisión Nacional procede a calificar la falta cometida por el militante acusado, conforme a los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La responsabilidad se estima relevante, al haberse acreditado la emisión de expresiones de descrédito político dirigidas a una mujer en un espacio partidista, con aptitud para menoscabar su reconocimiento político frente a terceras personas.

No obstante, la conducta se circunscribió a un evento concreto y no se acreditó continuidad posterior de actos de hostigamiento.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

La práctica de emitir declaraciones públicas que refuercen estereotipos de género, particularmente aquellas expresiones orientadas a desacreditar la participación política de las mujeres dentro del partido, debe ser suprimida de manera categórica dentro del ámbito partidario, atendiendo a la protección del bien jurídico tutelado: el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de los derechos políticos de las mujeres.

Al respecto, el marco constitucional mexicano, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado (CEDAW, Belém do Pará, entre otros), consagran como obligación del Estado —y por tanto de los partidos políticos como entidades de interés

público— la garantía del principio de igualdad y no discriminación, así como el deber de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Morena, en tanto institución política que se reconoce como un instrumento de lucha del pueblo para la transformación social, ha establecido en su normativa interna que el ejercicio de los derechos políticos dentro del partido debe darse en condiciones de igualdad real y libre de violencia de género.

Por tanto, cualquier práctica discursiva o simbólica que reproduzca lógicas de subordinación atenta contra este bien jurídico, y debe ser proscrita de forma clara, sistemática y con sanciones efectivas.

De lo anterior, aunque las manifestaciones de este tipo pudieran parecer “opiniones personales” o “comentarios sin mayor intención”, en realidad se trata de expresiones que reproducen y refuerzan un sistema de dominación histórica que ha excluido sistemáticamente a las mujeres del poder político.

Estas prácticas contribuyen a desincentivar la participación de mujeres en espacios de liderazgo, erosionan su credibilidad y refuerzan la idea de que su capacidad política está condicionada a la tutela, aprobación o guía masculina.

Así, su persistencia normaliza y perpetúa el desequilibrio de poder que el partido, por mandato estatutario y principios ideológicos, tiene el deber de erradicar.

Por lo anterior, morena se autodefine como un movimiento social que lucha contra toda forma de opresión y privilegio. Por ello, no puede tolerar dentro de sus estructuras o en sus expresiones públicas prácticas que sean contrarias a la igualdad, la dignidad humana y la justicia de género.

Finalmente, la supresión de esta práctica no es una censura, sino una medida necesaria para salvaguardar la integridad del proyecto político, así como la congruencia entre su discurso y sus acciones. Si el partido permite que se mantenga esta práctica sin consecuencias, se corre el riesgo de banalizar la violencia simbólica y de restar credibilidad a su compromiso con los derechos de las mujeres.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

La conducta ocurrió el 12 de octubre de 2025, durante una asamblea partidista celebrada en la comunidad de Amapolas del Río, municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Fue realizada verbalmente, en presencia de diversas personas asistentes, dentro de un espacio vinculado con la vida interna del partido.

d) Las condiciones socio económicas de la parte acusada.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La declaración fue emitida durante la asamblea de Comités Seccionales de la Transformación, es decir, en un espacio público, con una intención clara de influir en la opinión pública. Esto agrava su efecto, pues no se trata de una conversación privada o de un comentario fuera de contexto, sino de un acto comunicativo deliberado, orientado a desacreditar a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la parte acusada anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos señalados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE ORDINARIA** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento; así como los Principios antes señalados.

8. DE LA SANCIÓN.

En este sentido, respecto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y en general individuos que conforman la sociedad y esto es así para la debida convivencia y siendo estos sujetos de convivencia deben acatar a lo normado, de acuerdo esto, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido que la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por ser considerada grave a las normas y principios a los que el hoy acusado aceptó, al afiliarse al partido, cuyas normas a la fecha ha decidido invalidar al cometer una conducta que a sabiendas de que contravenía los principios de este instituto político realizó.

Así, una vez calificada la conducta atribuida al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** como infracción a la normativa interna de morena, y determinada su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, corresponde a esta Comisión imponer la sanción procedente, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y tutela reforzada de los derechos de las mujeres a una vida política libre de violencia.

Lo anterior, con fundamento en las facultades conferidas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el Estatuto de morena y el Reglamento aplicable, para conocer, resolver e imponer las sanciones previstas cuando se acrediten infracciones a los Documentos Básicos, al Estatuto y demás disposiciones partidistas.

Asimismo, resulta aplicable el artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual prevé la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como una de las sanciones procedentes ante la comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del partido, consistente en la advertencia pública que deberá hacerse del conocimiento de la militancia y difundirse en los medios oficiales correspondientes.

De igual forma, resulta aplicable el **Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y Erradicar los Casos de Violencia Política contra las Mujeres al Interior de morena**, instrumento normativo que establece la obligación de este partido político y de sus órganos internos de adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda conducta que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad.

Dicho Protocolo reconoce que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género puede manifestarse de forma física, verbal, simbólica, psicológica, económica o por cualquier otra vía análoga, y ordena a las autoridades partidistas actuar con debida diligencia reforzada para inhibir su repetición, restituir derechos y garantizar espacios internos libres de discriminación y violencia.

En ese sentido, la imposición de sanciones no tiene únicamente una finalidad represiva, sino también preventiva, correctiva y pedagógica, encaminada a restablecer el orden normativo interno, proteger los bienes jurídicos afectados y evitar la reiteración de conductas similares al interior del partido.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona denunciada emitió expresiones dirigidas a desacreditar públicamente la representación política de la parte actora en un espacio partidista, conducta que actualizó Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su modalidad verbal y simbólica.

Tales actos vulneraron directamente los principios de respeto, igualdad sustantiva, no discriminación y libre participación política previstos en los Documentos Básicos de morena, así como el deber estatutario de toda militancia de abstenerse de realizar conductas de hostigamiento, exclusión o violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para la determinación de la sanción concreta, esta Comisión toma en consideración que:

- i) La conducta se desarrolló en un acto partidista público y frente a diversas personas asistentes;
- ii) Se trató de expresiones aptas para menoscabar el reconocimiento político de la parte actora;
- iii) No se acreditó reincidencia;
- iv) No existió beneficio económico derivado de la infracción;
- v) La conducta, si bien relevante, se concentró en un evento determinado y no se acreditó sistematicidad posterior.

Bajo tales parámetros, y atendiendo al catálogo de sanciones previsto en el Estatuto de morena y en el Reglamento de esta Comisión, se estima que la medida idónea, proporcional y suficiente para reprochar la conducta acreditada consiste en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** prevista en el artículo 127 del Reglamento.

Dicha sanción resulta adecuada porque exterioriza el reproche institucional frente a actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; es proporcional, al corresponder a la gravedad ordinaria de la falta acreditada; y es necesaria, al constituir una medida apta para prevenir futuras conductas similares por parte de la persona infractora y de la militancia en general.

Asimismo, la amonestación pública guarda congruencia con el enfoque preventivo previsto en el Protocolo antes citado, pues envía un mensaje claro de cero tolerancia frente a prácticas de deslegitimación política de las mujeres dentro de los espacios partidistas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con el Estatuto de morena, el catálogo sancionador interno aplicable y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y Erradicar los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres al Interior de morena, se impone al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

9. EFECTOS.

Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por la parte actora y acreditada la responsabilidad del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** por la comisión de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,

en su modalidad verbal y simbólica, lo procedente es establecer los efectos jurídicos de la presente determinación.

En consecuencia, se impone al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en el considerando anterior y con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La referida sanción deberá hacerse del conocimiento de la militancia mediante su publicación en los estrados electrónicos de esta Comisión, así como en los medios institucionales que resulten procedentes, para los efectos estatutarios conducentes.

Asimismo, se exhorta a la persona sancionada para que, en lo subsecuente, ajuste su conducta a los principios de respeto, igualdad, no discriminación y libre participación política que rigen la vida interna de morena, absteniéndose de incurrir en actos que directa o indirectamente menoscaben la participación política de las mujeres.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado en el recurso de queja, presentado por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la parte acusada, el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**.

TERCERO. Se dejan sin efecto las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

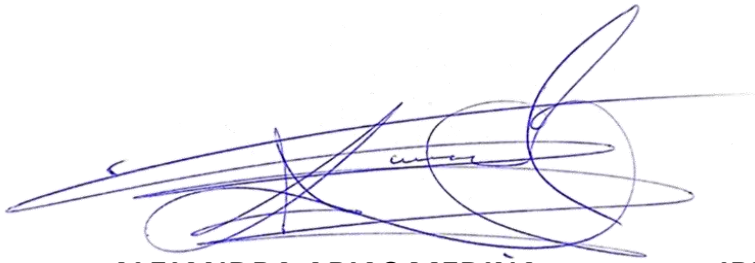
QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional Monterrey a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SM-JDC-192/2025**.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**